TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06109-2014-PHC/TC
LIMA
ANGEL MARTÍN LUNA ADRIANZEN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 9 de agosto de 2018

El Expediente 06109-2014-PHC/TC se ha resuelto de acuerdo con la Resolución Administrativa N.° 028-2011-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2011, que incorpora el artículo 10-A al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio en los casos que se produzca empate en la votación de causas vistas por el Pleno.

En efecto, en el caso se ha producido un empate entre la posición que declara **NULOS** el acto de la vista de la causa de fecha 20 de enero de 2016 y el proveído de fecha 9 de enero de 2015 y **ORDENA** a la Secretaría Relatoría del Pleno del Tribunal Constitucional volver a proveer la solicitud de informe oral de la parte actora del 8 de enero de 2015 y cumpla con reprogramar la audiencia pública del expediente de autos **(tres votos)** y la posición que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad **(tres votos).**

Estando entonces a que la primera posición cuenta con el voto del magistrado Blume Fortini, actual presidente del Tribunal Constitucional, el auto suscrito por los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez es el que se constituye en resolución conforme al artículo 10-A del mencionado Reglamento.

S.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

EXP. N.° 06109-2014-PHC/TC
LIMA
ANGEL MARTIN LUNA ADRIANZEN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El escrito de fecha 21 de enero de 2016, presentado por el abogado de la parte demandante, mediante el cual solicita la nulidad del acto procesal de fecha de vista de causa realizada el 20 de enero de 2016.

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 120 del Código Procesal Constitucional dispone que "El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido".

2. El parte demandante expone que el día 14 de enero de 2016 se programó fecha de vista de la causa para el 20 de enero del mismo año pero que, llegado ese día, se le impidió presentar sus alegatos orales, a pesar que con fecha 8 de enero de 2015 había solicitado el uso de la palabra. Afirma que si bien el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece un plazo de tres días desde la programación de fecha de vista de la causa para presentar la solicitud de informe oral, el cual para su caso vencía el 19 de enero de 2016; debe considerarse que cumplieron con este requisito con suficiente antelación de hasta un año, por lo que resulta irrazonable y arbitrario que se le haya denegado informar en la audiencia pública.

Análisis de la solicitud

3. De los hechos expuestos por la parte recurrente, se advierte que la problemática que plantea esta solicitud de nulidad es si se puede presentar o no ante el Tribunal Constitucional un pedido de informe oral con anterioridad a la fecha de programación de la audiencia pública, pues debemos tener en cuenta que el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional no regula expresamente este supuesto de hecho.

4. El primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que "El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación

del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional" (subrayado agregado).

5. El dispositivo citado acepta dos interpretaciones posibles. La primera es que la solicitud de informe oral de las partes procesales *solamente* puede presentarse desde el día siguiente de la programación de vista de la causa, en cuyo caso cualquier solicitud de informe oral ingresada con antelación a la fecha de programación de la audiencia es inconducente. La segunda interpretación es que el artículo 31 tiene como vocación especificar el plazo máximo para presentar la solicitud de informe oral e indicar el modo de computarlo, pero no excluye que se pueda presentar antes del inicio del plazo de tres días —que es la fecha de programación de la vista de la causa—.

6. En aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine*, ante los diferentes sentidos interpretativos del artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado considera descartar la primera interpretación del artículo 31 por ser literal y restrictiva, y prefiere la segunda interpretación por ser la más tuitiva y razonable a efectos de favorecer el derecho fundamental de defensa de las partes procesales, en un supuesto como el de autos. Es decir, cuando el artículo 31 del reglamento normativo indica que la concesión de informe oral debe ser solicitado hasta dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de programación de la vista de la causa, únicamente establece el inicio del cómputo del plazo, pero **de ningún modo está prohibiendo que con anterioridad se pueda presentar una solicitud de informe oral**.

7. Vale precisar que, este es un caso muy similar a la interpretación del artículo 44 del Código Procesal Constitucional acerca del plazo de prescripción y la habilitación para interponer una demanda de amparo contra resoluciones judiciales. En la sentencia del Exp. 00252-2009-PA/TC, este Tribunal estableció, en calidad de doctrina jurisprudencial, que el plazo de prescripción de treinta días del artículo 44 se cuenta desde la resolución judicial que ordena se cumpla con lo decidido, pero que no era obligatorio para el demandante esperar la notificación de tal resolución para estar recién habilitado para accionar, sino que se señaló que se estaba facultado para interponerla desde antes y ésta era válida (cfr. fundamentos 11, 12 y 13).

8. Por eso, dado que la parte demandante presentó su pedido de informe oral el 8 de enero de 2015 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), debe concluirse que se encontraba autorizado para participar en la audiencia pública programada para el 20 de enero de 2016, pues el plazo vencía el 19 de enero de 2016, mucho después de su solicitud de uso de la palabra; por lo que, el impedimento de informar oralmente en la vista de la causa mencionada, bajo el argumento de que debió presentar su pedido de informe oral

únicamente en los tres días hábiles posteriores a la programación de la vista, resulta restrictiva de su derecho de defensa. En consecuencia, la presente solicitud de nulidad debe estimarse.

9. Finalmente, en cuanto al proveído del 9 de enero 2015 (foja 17 del cuaderno del Tribunal) expedido en ocasión del pedido de informe oral del 8 de enero de 2015, que requirió al demandante que sea tramitado "dentro del plazo establecido en el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional", cabe señalar que no se aprecia del cuaderno del Tribunal que haya sido de conocimiento de las partes, por lo que no ha surtido ningún efecto jurídico y debe ser declarado nulo por contravenir el derecho de defensa del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia pública el día de la audiencia pública, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULOS** el acto de vista de la causa de fecha 20 de enero de 2016 y el proveído de fecha 9 de enero de 2015; y,

2. **ORDENAR** a la Secretaría Relatoría del Pleno del Tribunal Constitucional volver a proveer la solicitud de informe oral de la parte actora del 8 de enero de 2015, conforme a los fundamentos de este auto; y cumpla con reprogramar la audiencia pública del expediente de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional —conforme a la modificación introducida por la Resolución Administrativa N.° 071-B-2010-PTC, publicada en el diario oficial el 25 de julio de 2010—, dispone que

> El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa a través de su portal electrónico (www.tc.gob.pe) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento

En este caso, el abogado del demandante solicitó se le permita informar oralmente durante el desarrollo de la vista de la causa, pedido que fue presentado antes de que la misma sea programada.

Sin embargo, realizada tal programación, la misma no le fue notificada personalmente porque no había señalado una dirección de correo electrónico para tal efecto. Ciertamente, esto último es responsabilidad de la parte procesal.

No obstante ello, al haber verificado que en muy pocos procesos constitucionales las partes señalan una dirección de correo electrónico, debe reconocerse que la norma, tal como está redactada, dificulta el acceso al Tribunal Constitucional.

Ello hace necesario reformular el sentido del dispositivo antes glosado, a los efectos de no generar indefensión en las partes procesales. El señalamiento de dirección electrónica debe ser obligatorio y no potestativo.

En este caso, debe declararse la nulidad de la vista de la causa realizada el 20 de enero de 2016, así como del proveído de 9 de enero de 2015, debiendo requerírsele a la parte procesal señale dirección electrónica en la cual se le notificará la vista de la causa.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y, adicionalmente, debo señalar lo siguiente:

1. La sentencia plantea la problemática de si se puede presentar o no ante el Tribunal Constitucional un pedido de informe oral con anterioridad a la fecha de interposición de la audiencia pública, al considerar que la redacción del artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional no regula expresamente este supuesto de hecho.

2. Por lo que, se identifican dos sentidos interpretativos posibles: el primero indica que solamente puede presentarse desde el día siguiente de la programación de la vista de la causa; y el segundo establece que el artículo especifica el plazo máximo para presentar la solicitud de informe oral. Siendo que, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, se descarta la primera interpretación por ser literal y restrictiva, a favor de la segunda interpretación por ser más tuitiva y razonable a efectos de favorecer el derecho fundamental de defensa de las partes procesales.

3. No obstante, el texto normativo es claro y expreso al establecer los presupuestos para solicitar el informe oral en las audiencias públicas donde los Magistrados del Tribunal Constitucional escuchan a las partes y sus abogados. En consecuencia, debe darse cumplimento a la regla establecida en el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, que el informe oral debe ser solicitado por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal.

4. Finalmente, cabe mencionar que en la página web del Tribunal Constitucional (https://www.tc.gob.pe/tc/public/audiencia/programacion/ultimo) figura expresamente, junto con las fechas de programación para las vistas de la causa, lo anteriormente mencionado.

Por tanto, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del acto procesal de fecha de vista de causa realizada el 20 de enero de 2016.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06109-2014-PHC/TC
LIMA
ANGEL MARTIN LUNA ADRIANZEN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados en el auto que resuelve el pedido de nulidad planteado, he decidido apartarme de lo allí decidido en mérito a las siguientes razones.

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2016, el abogado de la parte demandante solicita la nulidad de la vista de la causa que se realizó el 20 de enero de 2016 debido a que se le impidió exponer oralmente sus alegatos, pues omitió presentar su pedido de informe oral hasta dentro de los tres días siguientes a la publicación de la fecha de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional, tal y como lo exige el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

El demandante considera que se encontraba autorizado para participar en la audiencia pública del 20 de enero de 2016 puesto que mediante escrito de fecha 8 de enero de 2015 –un año antes aproximadamente– había presentado ante este Tribunal su pedido de informe oral. Señala, por lo tanto, que el impedirle participar de dicho acto procesal por no haber presentado el referido pedido dentro de los tres días posteriores de publicada la fecha de la vista, esto es, del 14 al 19 de enero de 2016, resulta irrazonable y arbitrario.

De manera contraria a lo que se ha interpretado en el auto que resuelve esta solicitud –en el sentido de declarar nula la vista de la causa y ordenar a la Secretaría Relatoría de este Tribunal a reprogramar la audiencia pública– considero que el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional no establece una previsión irrazonable al señalar que para poder ser concedido el informe oral, éste debe solicitarse por escrito y dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en la cual se hace pública, a través del portal web del Tribunal Constitucional, la relación de causas que han sido programadas para la vista de la causa.

Desde mi punto de vista, se trata de una disposición normativa dirigida a ordenar de mejor manera el ejercicio del derecho de defensa de cada una de las partes que intervienen en un proceso constitucional. Considero que interpretarla en el sentido dado en el presente auto, sería desvanecer por completo el propósito para el que fue diseñado dicho precepto e, incluso, podría generar incertidumbre en el desarrollo normal del

proceso ante este Tribunal a la hora de tener certeza de quienes tienen expedito su derecho a informar oralmente sobre su causa o no.

Por lo tanto, considero, al igual que mis colegas magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Miranda Canales, que el pedido de nulidad planteado debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06109-2014-PHC/TC
LIMA
ANGEL MARTIN LUNA ADRIANZEN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La ponencia ha resuelto declarar nulos el acto de vista de la causa de fecha 20 de enero de 2016 y el proveído de fecha 9 de enero de 2015, ordenando a la Secretaría Relatoría del Pleno del Tribunal Constitucional volver a proveer la solicitud de informe oral de la parte demandante del 8 de enero de 2015 y reprogramar la audiencia pública del expediente de autos. Se arguye que esta respuesta se desprende de la aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, ante los diferentes sentidos interpretativos del artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, descartando el sentido supuestamente literal y restrictivo en favor de aquel supuestamente tuitivo y razonable a efectos de favorecer el derecho fundamental de defensa de las partes.

2. Sin embargo, en nuestra opinión, el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional resulta expreso y, en esa línea, establece una limitación razonable para conceder el informe oral cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. Así, solicitar dicho informe por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional viene a ser simplemente una disposición establecida para regular el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes.

3. Ahora bien, teniendo clara esta situación de límite que habilita que el informe oral sea pedido bajo ciertos requisitos, bien puede apreciarse en el presente caso que dichos requisitos no fueron cumplidos por el abogado de la parte demandante pese a haberlos conocido. Además, tampoco se ha presentado una justificación extraordinaria que permita un trato excepcional en función de las circunstancias del caso, ni ha señalado en momento alguno que los límites establecidos en el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional sean irrazonables.

4. De otro lado, consideramos importante dejar sentado que, en la medida de que no se ha planteado, a través de los mecanismos que resultan pertinentes, propuestas alternativas al respecto, la regla hasta hoy establecida en el mencionado artículo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional resulta de aplicación para todos los casos.

5. Una posición distinta implicaría, aun si el voto de mayoría indicara expresamente que los criterios que asume se restringen a este caso concreto, la posibilidad de extender la misma solución a quienes se asuman en un caso sustancialmente igual al aquí presentado, desnaturalizando así los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Distinta, en cambio, sería la situación si se plantearan cambios en el referido artículo en función de criterios de oportunidad que se estimen pertinentes, pues, como ya señalamos, la constitucionalidad de la mencionada regla no ha sido cuestionada.

6. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que lo señalado hasta aquí no enerva el hecho de que en determinados supuestos, y con la justificación correspondiente, este Tribunal puede declarar de manera excepcional la nulidad de sus propias decisiones, tal como efectivamente lo ha venido realizando cuando considera que ello ha resultado pertinente, y según ha quedado demostrado ya en su jurisprudencia.

7. Ahora bien, esa excepcional declaración de nulidad (en este caso, de una vista de la causa) solamente se justifica si en lo resuelto se incurre en vicios graves e insubsanables, los cuales ya han sido especificados por este mismo Tribunal en reiterados pronunciamientos.

8. En este caso en concreto, el de la realización de una vista de la causa sin el informe oral de un abogado que incumplió sin justificación suficiente los requisitos razonables (y por ende, conforme a la Constitución) impuestos para poder informar, estamos ante una decisión que no incurre en vicio de nulidad, y por tanto, debiera mantenerse sin modificación alguna.

9. Por las razones expuestas, consideramos que debe declararse **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL